



ALMACEN SAN LUIS

Informe Preventivo

Contenido

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO, DEL PROMOVENTE Y DEL RESPONSABLE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	6
I.1 PROYECTO	6
I.1.1 NOMBRE DEL PROYECTO.....	6
I.1.2 UBICACIÓN DEL PROYECTO	6
I.1.3 INVERSIÓN REQUERIDA.....	8
I.1.4 EMPLEOS.	10
I.1.5 VIDA UTIL DEL PROYECTO	10
I.1 PROMOVENTE.....	11
I.2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PROMOVENTE	11
I.2.2 NOMBRE Y CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL	11
I.2.3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	11
I.3 RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.....	12
I.3.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	12
I.3.2 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O CURP	12
I.3.3 NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO DEL ESTUDIO	12
I.3.4 CEDULA PROFESIONAL	12
I.3.5 DIRECCIÓN DEL RESPONSABLE TÉCNICO DEL ESTUDIO	12
II. REFERENCIAS, SEGÚN CORRESPONDA, AL O LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.....	14
III ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES.....	50
III.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA.	50
III.1.1. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO.	50
III.1.2. DIMENSIONES DEL PROYECTO.	51
III.1.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.	51
III.1.4. USO ACTUAL DEL SUELO Y/O CUERPOS DE AGUA EN EL SITIO DEL PROYECTO Y SUS COLINDANCIAS.	52
III.1.5 PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO	56
III.1.6 PROGRAMA DE ABANDONO DE SITIO.....	58
III.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAN A EMPLEARSE Y QUE PODRÍAN PROVOCAR UN IMPACTO AL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.....	58

III.3 IDENTIFICACIÓN Y ESTIMACIÓN DE LAS EMISIONES, DESCARGAS Y RESIDUOS CUYA GENERACIÓN SE PREVEA, ASÍ COMO MEDIDAS DE CONTROL QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO	59
III.4 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE y, EN SU CASO, LA IDENTIFICACIÓN DE OTRAS FUENTES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES EXISTENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.....	62
III.5 IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS O RELEVANTES Y DETERMINACIÓN DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS PARA SU PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN.	67
III.5.1 METODOLOGÍA PARA IDENTIFICAR Y EVALUAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES	67
III.5.2 INDICADORES DE IMPACTO.....	74
III.5.3 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.....	82
III.5.4 PLANOS DE LOCALIZACIÓN DEL ÁREA EN LA QUE SE PRETENDE REALIZAR EL PROYECTO	89
III.6 CONDICIONES ADICIONALES	95
IV. CONCLUSIONES.....	97
V. BIBLIOGRAFIA.....	99
VI. ANEXO DOCUMENTAL	¡Error! Marcador no definido.

COPIA PÚBLICA

PRELIMINARES

Este capítulo contiene una introducción al estudio de impacto ambiental, los objetivos a seguir por el estudio; además de, los datos generales de los responsables y de la empresa solicitante.

Para una mejor comprensión de este trabajo es conveniente entender primero los siguientes conceptos:

Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.



Capítulo



ALMACEN SAN LUIS

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO, DEL PROMOVENTE Y DEL RESPONSABLE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I.1 PROYECTO

I.1.1 NOMBRE DEL PROYECTO

“Bodega de almacenamiento”.

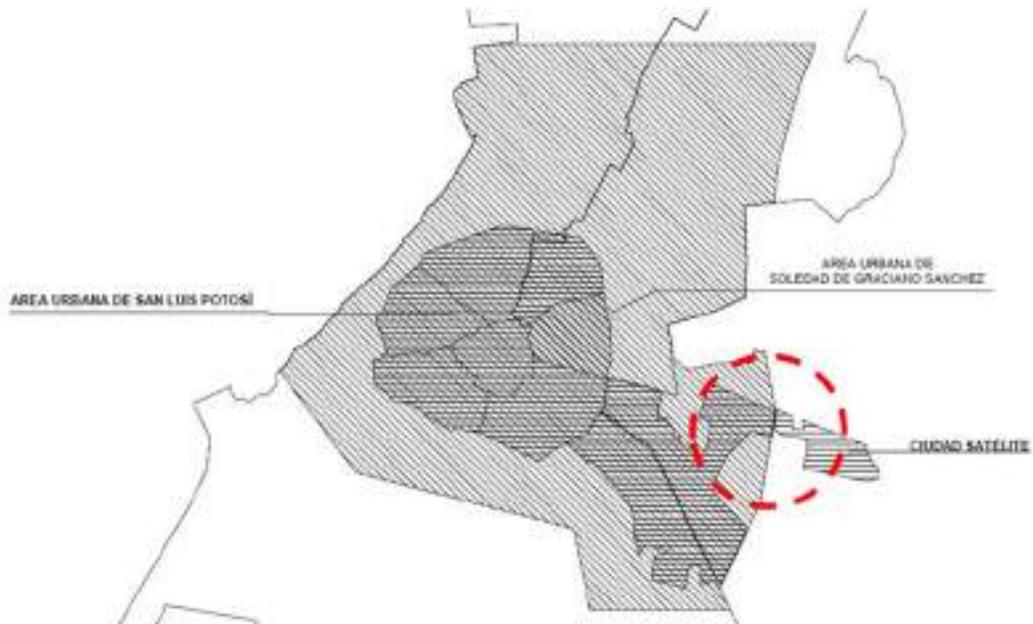
I.1.2 UBICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto para evaluar se encuentra en Ciudad Satélite, Villa de Pozos, la cual se encuentra ubicada en el Municipio y Ciudad de San Luis Potosí, pertenecientes al Estado que lleva el mismo nombre, y se encuentra ubicado en la región Centro-Norte del País. Cuenta con una altura sobre el nivel del mar de 1870 metros. Los poblados cercanos al área del proyecto son los asentamientos de Nicolás de los Jassos, Panalillo y Tanque El Jagüey. El predio se encuentra inmerso en el desarrollo urbano conocido como Ciudad Satélite, dentro del Parque Industrial Colinas San Luis. La zona se presenta impactada por asentamientos industriales y habitacionales en su mayor parte.

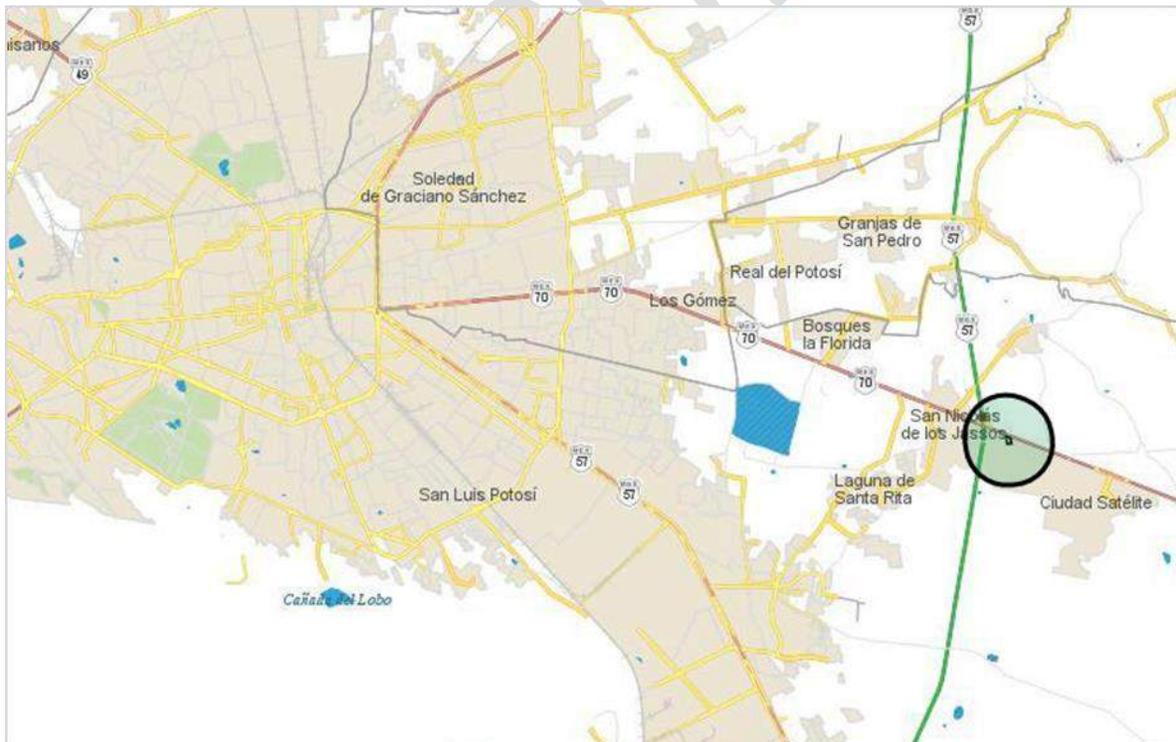
El predio cuenta con muy poca vegetación ya que este fue impactado previamente con la creación del complejo industrial, por lo tanto, su perímetro fue despalmado, todo esto bajo previa autorización de Municipio.



Mapa de macro localización de Ciudad Satélite, donde se encuentra inmerso nuestro predio de estudio.



Área de influencia del predio en estudio. Imagen tomada de la Modificación Especifica del Plan de Centro de Población Estratégico SLP – SGZ.



Mapa de localización del terreno de estudio en la mancha urbana que conforma el Centro de Población S.L.P. – S.G.S. El terreno se encuentra en el centro del círculo verde, y este representa el área de influencia del proyecto a 1 kilómetro a la redonda.

I.1.3 INVERSIÓN REQUERIDA

Importe total del capital total requerido (inversión más gasto de operación, para el proyecto), será de \$20,804,335 millones de pesos.

Costos estimados para la operación del proyecto:

RUBRO	COSTO
Inversión (compra del predio)	\$2,000,555.00
Construcción y Operación (maquinaria, equipo, combustibles, lubricantes, salarios, materiales, gastos diversos).	\$18,517,764.20
Aplicación de medidas de prevención y mitigación (Programas de Vigilancia Ambiental)	\$286,035.80
	\$20,804,335 millones de pesos.

El desglose del costo de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales:

COMPONENTE AMBIENTAL:	MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN	DESGLOSE POR CONCEPTO	COSTO \$ (PESOS)
Atmosfera (Calidad del Aire)	-Mantenimiento de mofles y escapes en camioneta, que deberá estar en perfecto estado mecánico para reducir la emisión de ruido y contaminantes a la atmosfera.	Mantenimiento preventivo y correctivo a la maquinaria y equipo.	\$84,000.00
	-Los vehículos de transporte de material se cubrirán con una lona impermeable, de tal forma que se evite la dispersión de polvo o material durante su trayecto en las áreas de trabajo.	Compra de 5 lonas impermeables.	\$12,000.00
	-Se instalarán señalamientos de límites de velocidad de circulación de los vehículos y maquinaria utilizados en obra, dando las indicaciones correctas a los operadores para fin de disminuir la generación de polvos por arrastre del viento.	Adquisición y colocación de sistema de señales informativas preventivas, correctivas y restrictivas en el sitio del proyecto.	\$10,000.00
	-Se dotará de equipo de	Adquisición de	14,000.00

	protección individual al personal que realiza las actividades de construcción, a fin de evitar daños a su salud por la generación de ruido y polvo.	equipo de protección individual.	
Agua	-En caso de requerir almacenamiento de combustible (Diesel) en el área del proyecto, deberá realizarse en depósitos con capacidad suficiente y adoptando las medidas de seguridad necesarias para evitar fugas, derrame, escurrimientos e incendios, que pueden afectar la calidad del suelo, aire, o agua, debiendo apegarse a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos.	En caso de requerirse, realizar la compra de 1 depósito de combustibles.	\$17,285.80
	-Dentro de las obras y actividades de las etapas de preparación del sitio y construcción, se deberán instalar letrinas portátiles del tipo sanisecho, en los diferentes frentes de trabajo de la obra; con ello la contaminación de agua y suelo.	Compra e instalación de 2 letrinas portátiles.	
Suelo	-Elaborar y ejecutar un programa de Supervisión Ambiental, una vez, con el objeto de evitar se utilice el contexto próximo como depósito de materiales y desechos, tanto líquidos como sólidos, durante la construcción y operación del mismo.	Ejecutar un Programa de Supervisión Ambiental	\$25,000.00
	-Los residuos sólidos generados en el sitio del proyecto y en las calles de acceso (en las diferentes	Compra de 10 tambos.	20,500.00

	etapas de construcción de la obra) deberán ser manejados por separado de acuerdo a sus características y lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.		
	-Establecer un programa de limpieza y desazolve de áreas y retirar escombros.	Pago de nómina de trabajadores para las diferentes etapas de limpieza requeridas.	\$15,000.00
Flora y Fauna	Se llevará a cabo la plantación de 6 árboles nativos de mayor valor ecológico y económico.	La adquisición de la planta	\$14,250.00
Factores socioeconómicos y aspectos de seguridad	-La empresa ejecutora deberá llevar a cabo revisiones y análisis de los factores de riesgo de accidente derivados de la operación y mantenimiento del Proyecto.	Ejecutar 5 visitas de inspección por personal especializado.	\$50,000.00
TOTAL:			\$286,035.80

I.1.4 EMPLEOS.

La cantidad de empleos que generará “Bodega de almacenamiento” se dará en dos etapas, durante su construcción y su operación. Los empleos directos generados en la etapa de construcción serán de 20 personas y en su operación 9 personas; aunado a ello, de forma indirecta estarán generando entre 45 y 50 empleos.

I.1.5 VIDA UTIL DEL PROYECTO

Para el desarrollo del proyecto se definió un programa de trabajo a ejecutarse en un periodo de 3 meses, durante el cual se realizarían las siguientes actividades: preparación del sitio se llevará a cabo en un mes, la construcción de la obra será efectuada en 2 meses. En referencia a la etapa de

operación, se considera una **vida útil de 40 años**, el cual se puede extender a través del mantenimiento a las instalaciones. El abandono del sitio se llevará a cabo en 6 meses.

I.1 PROMOVENTE

Datos generales del promovente:

Propietario: [REDACTED]

Apoderado legal: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Contacto: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

I.2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PROMOVENTE

[REDACTED]

I.2.2 NOMBRE Y CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL

[REDACTED]

I.2.3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Domicilio: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

1.3 RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

1.3.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

[REDACTED]

1.3.2 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O CURP

[REDACTED]

1.3.3 NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO DEL ESTUDIO

[REDACTED]

1.3.4 CEDULA PROFESIONAL

[REDACTED]

1.3.5 DIRECCIÓN DEL RESPONSABLE TÉCNICO DEL ESTUDIO

[REDACTED]

COPIA PÚBLICA



Capítulo

2

ALMACEN SAN LUIS

II. REFERENCIAS, SEGÚN CORRESPONDA, AL O LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En el presente capítulo se analizará la concordancia entre el proyecto y los diferentes instrumentos que aplican en materia de planeación y uso de suelo. Como producto de este análisis, se presentan los componentes y elementos ambientales que resultan relevantes para asegurar la sustentabilidad de la zona, así como los elementos y componentes ambientales relacionados con el proyecto que se encuentran sujetos por la normatividad en la materia.

Según lo mencionado en el artículo 121 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí el proyecto trata de instalaciones que se ubican dentro de instalaciones de fraccionamientos industriales autorizados. El proyecto se sujetará a los lineamientos marcados en regulaciones aplicables a los reglamentos de funcionamiento del parque que se anexa en este documento.

La empresa se encuentra en área destinada al sector industrial el parque en cuestión ya cuenta con autorización de la SEGAM, por lo que se cumple con los requisitos del artículo 123, (se anexa autorización del parque)

SUPUESTO	Criterios y requisitos	Aplica
<p>I. Existen normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.</p>	<p>a) Cuando una Norma Oficial Mexicana determinada, establece las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio de la obra y/o actividad que se trate. (Ej. NOM-083-SEMARNAT-2003). Para este caso, no será de utilidad las que indican únicamente características de diseño de ingeniería y no contemplan variables ambientales.</p> <p>b) Asimismo, análisis y conclusión de la forma en que se sujetará y cumplirá con las disposiciones que correspondan, según sea el caso.</p>	
<p>II. Las obras o actividades de que se trata están expresamente previstas por un Plan Parcial de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico previamente evaluado por la SEGAM, respecto del conjunto de actividades incluidas en él.</p>	<p>a) En el supuesto de que se cuente con un Plan de Desarrollo Urbano, deberá presentar copia de la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la SEGAM a favor de dicho plan; copia del plano donde se indique las áreas de zonificación primaria y secundaria en el que se pretende ubicar el proyecto.</p> <p>b) En el supuesto del Plan de Ordenamiento Ecológico (POE), deberá presentar copia de la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la SEGAM; copia del mapa en</p>	

	<p>donde se ubiquen las unidades de gestión ambiental (UGA) y se indique la localización precisa del proyecto, así como su anexo de criterios ecológicos de la UGA(s) que corresponda, identificando y describiendo la política, usos, criterios y lineamientos que correspondan al proyecto.</p> <p>c) Asimismo, análisis y conclusión de la forma en que el proyecto se sujetará y cumplirá con los criterios, lineamientos o medidas propuestas en el POE, así como a los términos y condicionantes de la autorización de la SEGAM en materia de impacto ambiental y, en su caso, riesgo ambiental emitidos para dicho POE.</p>	
<p>III. Se trate de instalaciones ubicadas en zonas o parques industriales previamente evaluados y autorizados por la SEGAM o SEMARNAT en materia de impacto ambiental.</p>	<p>a) Copia de la autorización en materia de impacto ambiental del parque industrial que se trate.</p> <p>b) Copia del plano del parque industrial, donde se ubiquen la zonificación y usos de suelo contemplados para dicho parque, así como, donde se indique la localización precisa del proyecto, así como su anexo de criterios ecológicos de acuerdo a la zonificación o usos de suelo que corresponda, identificando la política(s), uso(s) y/o destino(s), así como los criterios y lineamientos que le corresponda al proyecto.</p> <p>c) Análisis y conclusión de la forma en que el proyecto se sujetará y cumplirá con los criterios, lineamientos o medidas propuestas en el parque industrial autorizado, así como, a los términos y condicionantes establecidos en la autorización que en materia de impacto ambiental y, en su caso riesgo ambiental, se hayan emitido para dicho parque o zona industrial.</p>	<p>X</p> <p>X</p>

Federal.

La normatividad vigente a nivel federal en materia ambiental, que interfiere en el proyecto es la siguiente: El fundamento legal y técnico que se emplea está contenido en el Título Primero "Disposiciones Generales" de los Capítulos I y II, relativos a "Normas Preliminares"; "Distribución de Competencias y Coordinación"; respectivamente, así como en su Capítulo IV referente a los Instrumentos de la Política Ambiental de las Secciones IV y V correspondientes a la "Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos" y Evaluación del Impacto Ambiental, respectivamente de la:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988; reformada mediante decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1996 tiene por objeto entre otros, garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, y el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas (desarrollo sustentable). Aplica en los principales siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para... VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

ARTÍCULO 5.- Son facultades de la Federación: ... X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; ...

ARTICULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios... ..

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos; ...VI. - Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable; ...

ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

VI.- (Derogado)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; (Por Decreto publicado el 2 de febrero de 2005, artículo primero transitorio estará en vigor hasta el 21 de agosto de 2005)

XII. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; (Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005. En vigor a partir del 22 de agosto de 2005)

XIII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIV.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente...

ARTICULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976; reformada por última vez en relación directa con la materia

ambiental mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1994, a través del cual se creó la SEMARNAP.

Tiene por objeto establecer las bases de organización de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal. Cabe aclarar que, en lo particular, el Artículo 32 Bis establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca el despacho de los siguientes asuntos, entre otros: administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógeno líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos; establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, sobre los ecosistemas naturales, sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática, sobre descargas de aguas residuales, y sobre el manejo de materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; así como proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales y de universidades, centros de investigación y particulares.

- Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 1993; esta ley interfiere en el proyecto de manera directa, ya que es un proyecto de mejoramiento de los centros poblacionales:

Tiene por objeto establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos. Cabe aclarar que la fracción VIII del Artículo 5° estipula que se considera de utilidad pública la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

- Ley General del Cambio Climático, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012; esta ley interfiere en el proyecto de manera directa, ya que habla sobre las áreas o zonas de conservación ecológica, debido a que el área de nuestro proyecto se encuentra en un “área de conservación ecológica” siendo nuestra fuente el Plan de Centro de Población Estratégico de San Luis Potosí – Soledad de Graciano Sánchez en su Zonificación Secundaria de la mancha urbana de los ya mencionados municipios.

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias: ...

a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;

b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;

Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes: ...

III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad...

c) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos...

...h) Diseñar y establecer incentivos económicos para la absorción y conservación de carbono en las áreas naturales protegidas y las zonas de conservación ecológica.

- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Eje: México Incluyente donde se habla de: Un México Incluyente propone enfocar la acción del Estado en garantizar el ejercicio de los derechos sociales y cerrar las brechas de desigualdad social que aún nos dividen. El objetivo es que el país se integre por una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad sustantiva. Esto implica hacer efectivo el ejercicio de los derechos sociales de todos los mexicanos, a través del acceso a los servicios básicos, agua potable, drenaje, saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, alimentación y vivienda digna, como base de un capital humano que les permita desarrollarse plenamente como individuos.

Estatal

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí publicada el 12 de enero del 2006, que interfiere directamente con el proyecto en los siguientes artículos

ARTICULO 2º. La presente Ley tiene por objeto: ...

... III. Regular la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales por los municipios, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República...

ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por: ...

IV. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas; ...

...XIII. Concesión: título que otorgan el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, y los ayuntamientos, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, y de sus bienes inherentes; o de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a las personas físicas o morales; ...

...XIV. Concesionario: la persona física o moral a la que se concesione:

a) Las aguas o sus bienes inherentes para su explotación.

b) Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;...

...XXXV. Servicios públicos: los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; ...

...XVII. Formular y promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras, y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, recarga de acuíferos, obras de defensa, encauzamiento y protección contra inundaciones, en el ámbito de su competencia;

ARTICULO 18. Son instrumentos básicos de la política hídrica estatal:

... V. La gestión responsable de las aguas nacionales asignadas al Estado y al ayuntamiento, en cantidad y calidad, que le aseguren a la Entidad el bienestar social y el desarrollo económico, sin poner en peligro el equilibrio ecológico y la sustentabilidad, y

VI. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan a los servicios de agua potable y saneamiento...

ARTICULO 22. La planeación hídrica estatal se instrumentará a través de:

... II. El Subprograma Estatal Específico para el Uso Público Urbano que basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, contiene la definición de los programas y acciones que se requieren para incrementar las eficiencias física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad, sin degradar el medio ambiente. Este subprograma será ejecutado por los prestadores de los servicios en coordinación con la Comisión.

TITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES.

ARTICULO 76. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se busque la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente. Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al gobierno federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en

ARTICULO 79. Cuando los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en su circunscripción territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable que se emita con relación a los mismos, la presente Ley y sus reglamentos;

II. Realizar por sí o a través de terceros, a los que se les concesionen o con quien se celebre contrato de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales; términos de ley.

XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

- LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Ley publicada en la Sección Tercera Edición Ordinaria del Periódico Oficial, el miércoles 15 de diciembre de 1999. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad, garantiza el derecho a toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y normas de orden federal y estatal que sean aplicables a esta materia, según el caso de que se trate.

TITULO QUINTO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y ANTROPICOS

CAPITULO IV DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:

I. La conservación, protección, mejoramiento y restauración del suelo agrícola, forestal y el destinado a usos pecuarios;

II. La creación y desarrollo de viveros, criaderos, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres, así como de jardines botánicos y parques zoológicos;

III. La captación y aprovechamiento de aguas pluviales;

IV. La reutilización e intercambio de aguas residuales tratadas, y

V. La reducción del consumo de agua por las industrias, establecimientos comerciales y de servicios y de uso doméstico en general.

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.

TITULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CAPITULO I DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 71. Para los efectos de esta Ley son fuentes emisoras de contaminación atmosférica las que a continuación se indican y clasifican:

I. Fijas: Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. Móviles: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera que no tenga un lugar fijo, y

III. Diversas: Cualquiera otra no considerada en las anteriores, incluyéndose las emisiones a la atmósfera provocadas por incendios forestales, tolveneras y otros siniestros, las cuales serán objeto

de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil, en coordinación con la SEGAM.

ARTICULO 72. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se considerarán como:

I. Fuentes emisoras de competencia estatal:

- a). Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 Bis de la LGEEPA no sean consideradas de jurisdicción federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en el reglamento federal de la materia, y
- b). Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables y que no corresponda su regulación a la competencia federal.

II. Fuentes emisoras de competencia municipal:

- a). Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio;
- b). El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial, y
- c). En general todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

ARTICULO 73. Para la protección a la atmósfera la SEGAM considerará los siguientes criterios: (REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado; (REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente; (REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

III. La mitigación de los efectos que coadyuvan en el cambio climático, y

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

IV. La promoción del uso de combustibles alternativos.

de sus respectivas jurisdicciones:

I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción;

II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;

III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción;

IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera;

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas; en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes, así como los ostensiblemente contaminantes;

VI. Llevarán un registro de los centros de verificación vehicular y mantendrán actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes realizadas en dichos centros;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

VII. Llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, y promover la utilización de combustibles menos contaminantes;

VIII. Promoverán el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, la modernización del sistema mecánico de las unidades, así como de los vehículos de servicio público de propiedad particular;

IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La SEGAM concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

X. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito atingentes y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;

XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

VII. Llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, y promover la utilización de combustibles menos contaminantes;

VIII. Promoverán el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, la modernización del sistema mecánico de las unidades, así como de los vehículos de servicio público de propiedad particular;

IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La SEGAM concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

X. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito atingentes y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;

XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

XII. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

XIII. Formularán y aplicarán estrategias para la atención, prevención y adaptabilidad de los efectos del cambio climático, utilizando un enfoque precautorio, y (ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

XIV. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

ARTICULO 81. La SEGAM o los ayuntamientos establecerán los mecanismos para evitar o prohibir:

I. La descarga de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud humana, y en general, a los ecosistemas;

II. La circulación de vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los límites máximos permisibles determinados en la normatividad ambiental sobre emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y otros contaminantes, y

III. La quema de cualquier tipo de desecho y residuo sólido y líquido, incluyendo entre otros, basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados y solventes, así como las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable. Los simulacros de incendios podrán ser autorizados por la SEGAM en coordinación con las autoridades de Protección Civil en el Estado, bajo las condiciones de seguridad que el caso amerite, previa solicitud e informes de su ubicación, así como de los materiales que serán empleados como combustibles.

TITULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO II DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTICULO 85. Para la descarga e infiltración de aguas residuales que contengan contaminantes, sea en el suelo, subsuelo o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, así como en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, se establecen los siguientes criterios:

I. No podrá llevarse a cabo la descarga o infiltración de dichas aguas sin previo tratamiento y permiso de la autoridad estatal o municipal correspondiente. El permiso podrá otorgarlo el Ayuntamiento por sí o por conducto del organismo operador del agua en los municipios donde existieren;

II. Se cumplirán los requisitos que establezca la respectiva normatividad ambiental federal y estatal, con objeto de evitar la contaminación de los cuerpos receptores, las interferencias en los procesos de depuración de las aguas y los trastornos en los aprovechamientos hidráulicos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas, así como en los sistemas de alcantarillado municipales;

III. Se observarán, asimismo, las condiciones generales y particulares que la SEGAM con la participación que corresponda a los ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores del agua fijen, para la descarga o infiltración y en su caso, la instalación del respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales contaminantes. Para tal fin las condiciones particulares de descarga tendrán una vigencia de 5 años contados a partir de la fecha de expedición a solicitud expresa; dicho plazo podrá ser ajustado por la SEGAM en coordinación con el Ayuntamiento por sí o a través de los organismos operadores del agua. Dichos ajustes o modificaciones deberán cumplir con el sustento legal y motivación necesarias;

IV. Se registrarán ante la autoridad municipal correspondiente o ante los organismos operadores del agua, en los términos que lo establezcan las leyes y reglamentos aplicables, las descargas de aguas residuales provenientes de las actividades agrícolas, industriales, comerciales y de servicios que sean descargados a los cuerpos receptores;

V. Se obtendrá en su caso, licencia municipal de construcción para el servicio específico de conexión al alcantarillado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VI. Se exigirá de acuerdo a los estudios técnicos y de factibilidad, la reutilización de aguas residuales tratadas, tanto en actividades agrícolas, industriales y de servicios, como en el riego de parques, plazas y jardines públicos, así como el intercambio de aguas tratadas por aguas de primer uso, y

VII. Con el propósito de que la SEGAM o el Ayuntamiento respectivo, por sí o a través de los organismos operadores del agua, tengan la información relativa a la calidad y cantidad de la descarga que permita verificar el cumplimiento de las condiciones generales o particulares de descarga, el responsable de las mismas deberá realizar y entregar en forma mensual o en el plazo

que expresamente se determine, los resultados del aforo y caracterización de las aguas residuales determinados en el punto de la descarga, los que deberán ser realizados por laboratorio acreditado ante las instancias competentes. Los muestreos y aforos deberán seguir los procedimientos que sean señalados por las normas oficiales mexicanas o en su caso por la autoridad competente.

TITULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CAPITULO III DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL SUBSUELO

ARTICULO 91. Para prevenir y controlar la contaminación del suelo y del subsuelo corresponderá a la SEGAM y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y controlar que:

I. No se acumulen, depositen o infiltren residuos o sustancias en el suelo o subsuelo sin el tratamiento previo respectivo y en sitios que no reúnan las condiciones técnicas necesarias para prevenir y evitar su contaminación y debidamente autorizados, de acuerdo a la legislación y normatividad ambiental aplicables;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2010-I)

II. El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, se lleven a cabo conforme a los lineamientos y disposiciones que emita la autoridad municipal, así como a la normatividad ambiental correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

III. El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial se lleve a cabo conforme a los lineamientos y disposiciones que expida la SEGAM, así como a la normatividad ambiental aplicable;

IV. El manejo de los materiales y residuos peligrosos se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 151 a 154 de la LGEEPA y la normatividad ambiental aplicable, así como a las disposiciones y restricciones de las correspondientes autorizaciones, debiendo en todo momento hacerlo del conocimiento de la PROFEPA para que aplique las medidas de seguridad y sanciones cuando fueren procedentes, así como la interposición de las denuncias ante la autoridad competente;

V. La introducción al Estado de residuos de cualquier tipo provenientes de otro país, sea con el único propósito de tratarlos, reciclarlos o reutilizarlos, y cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, normatividad ambiental y demás disposiciones vigentes;

VI. La generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación se haga conforme a la normatividad ambiental correspondiente, y

VII. Que el riego agrícola que se realice con aguas tratadas cumpla con la normatividad aplicable, igual en los casos de riego de áreas verdes y centros recreativos.

TITULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CAPITULO IV DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTICULO 95. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental que para tal efecto emita la federación y el Estado. Las autoridades estatales y los ayuntamientos adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites, y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Será motivo de sanción administrativa el uso indebido de claxon, considerándose como tal aquél que se realice en intervalos o periodos repetitivos, así como los escapes abiertos de cualquier vehículo automotor que circule dentro de los centros de población En la construcción de obras o instalaciones que generen o puedan generar energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así

como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente, previo dictamen de las autoridades estatales y municipales correspondientes.

ARTICULO 96. En la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público de pasajeros y carga, las autoridades de tránsito estatales y municipales deberán considerar la prevención y control de ruido que pueda ocasionar molestia, los límites máximos permisibles previstos en la normatividad vigente, así como la aplicación de las sanciones correspondientes según el caso.

TITULO SÉPTIMO DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS CAPITULO II DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2010-I)

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2010-II)

ARTICULO 102. Corresponderá a los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia; así como la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios u otras obras para la disposición final y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:

(REFORMADA, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2010-I)

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2014)

II. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2014)

V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:

a) La incineración de residuos sólidos urbanos por parte de particulares.

b) El arrojo o depósito de basura por parte de particulares en la vía pública, en terrenos baldíos, y en áreas verdes.

c) La entrega gratuita por parte de establecimientos comerciales y mercantiles, de bolsas de plástico para el traslado de mercancías; procurando entregar bolsas reusables a sus clientes, que sean preferentemente reciclables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS CAPITULO III DE LOS SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

ARTICULO 113. Los ayuntamientos promoverán en su caso, conforme a los convenios de concertación que fueren necesarios, los programas que a continuación se señalan:

I. De capacitación del personal que presta los servicios de limpia, rastros, mercados y centrales de abastos;

- II. De campañas para impulsar el ahorro en el consumo del agua, en coordinación con los organismos operadores del agua y las autoridades estatales;
- III. De habilitación, restauración y recuperación de áreas verdes en espacios públicos, con la participación de la comunidad;
- IV. De forestación y reforestación de los costados de carreteras, calles, estacionamientos públicos al aire libre y zonas de recarga de acuíferos;
- V. De protección de flora y fauna silvestres;
- VI. De campañas de información y orientación sobre la prohibición de descargar residuos peligrosos al drenaje, provenientes de casas habitación;
- VII. De formulación, aplicación y actualización periódica de la reglamentación municipal de la materia, y
- VIII. De instalación de centros de acopio de residuos sólidos reciclables, tales como papel, cartón, vidrio, metal y plásticos.

TITULO NOVENO DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CAPITULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 117. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la autoridad competente evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la implementación de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este Capítulo, a fin de evitar o reducir al máximo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la SEGAM, o ante el ayuntamiento correspondiente, según compete conforme a esta Ley; y concluye con la resolución que ésta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 118. Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades, que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos, requieren autorización de impacto ambiental, previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización de la SEGAM, son las siguientes:

- I. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de competencia del Estado;
- II. Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:
 - a) Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de cuerpos de aguas.
 - b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales, o para cumplir con las normas ambientales para el Estado.
 - c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura vegetal;
- III. Industrias de todo género, con excepción de las que conforme al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, corresponde a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental;
- IV. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Minera y en esta Ley, tales como explotación de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras, y aquéllas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas, y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, entre otras;

V. Vías de comunicación de competencia del Estado;

VI. Zonas y parques industriales donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

VII. Conjuntos o fraccionamientos habitacionales que pretendan realizarse fuera de los centros de población; VIII. Desarrollos turísticos;

IX. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

X. Las instalaciones para la disposición final de residuos sólidos, urbanos y las instalaciones para el manejo de residuos de manejo especial, en los términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley;

XI. Instalaciones de tratamiento secundario de aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XII. Obras hidráulicas en aguas sujetas a la regulación del Estado, y

XIII. Aquellas obras o actividades que, no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes, precisarán, respecto del listado anterior, los casos y las modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo; así como los casos en que por su ubicación y características, conforme a los planes de desarrollo urbano y de Centro de Población Estratégico o Municipal, las obras y actividades no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en esta Ley.

Cuando las obras y actividades señaladas en el presente artículo, impliquen el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, el interesado deberá obtener previamente de la SEMARNAT, la autorización de cambio de uso de suelo respectiva, de conformidad a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 119. La autoridad municipal expedirá las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos:

VIII. Actividades micro industriales, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente, y

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 121. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría o el ayuntamiento correspondiente, según competa, una manifestación de impacto ambiental; la cual deberá contener, por lo menos:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos

naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones de uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas, mediante la utilización de instrumentos metodológicos, y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas. Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta en un plazo no mayor de diez días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley. El contenido del informe preventivo, así como las características, las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los casos para los que aplicarán, serán los establecidos en el reglamento de la presente Ley, los reglamentos municipales, o en los instructivos que al efecto se expidan mediante acuerdo administrativo; o en caso de no existir los anteriores, en lo previsto en el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

ARTICULO 123. En la realización de obras y actividades a que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Ley, requerirán la presentación de un informe preventivo, y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas, o normas ambientales estatales, u otras disposiciones que regulen sus emisiones, descargas, aprovechamiento de los recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate, estén consideradas a realizarse dentro de la zonificación respectiva de un plan de desarrollo urbano o programa de ordenamiento ecológico, debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, o

III. Se trate de instalaciones que pretendan ubicarse en fraccionamientos industriales o comerciales autorizados.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 125. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental, integrará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el expediente respectivo, que pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona. Para tal efecto, la Secretaría deberá publicar en medios electrónicos, el listado de las manifestaciones de impacto ambiental recibidas para su evaluación y dictamen respectivo. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. La Secretaría una vez presentada una manifestación de impacto ambiental, notificará de ello al municipio correspondiente donde se pretenda llevar a cabo la obra o actividad, en un término de cinco días hábiles contados a partir de integrado el expediente, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, situación que deberá

llevar a cabo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; una vez transcurrido dicho plazo sin que el municipio hubiese manifestado algo al respecto, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 127. Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad competente se sujetará, entre otros aspectos, a lo que establezcan los programas de ordenamiento ecológico del territorio, a los programas de desarrollo urbano, a las declaratorias de áreas naturales protegidas, sus programas de manejo, a las normas aplicables y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 127 BIS. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días. Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. La Secretaría una vez presentada una manifestación de impacto ambiental, notificará de ello al municipio correspondiente donde se pretenda llevar a cabo la obra o actividad, en un término de cinco días hábiles, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, situación que deberá llevar a cabo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; una vez transcurrido dicho plazo sin que el municipio hubiese manifestado algo al respecto, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, la LGEEPA, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y las demás disposiciones aplicables.
 - b) La obra o actividad de que se trate, pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a ejemplares o poblaciones de una de dichas especies. Si dentro de la manifestación de impacto ambiental se proponen técnicas y métodos que garanticen su no afectación, la SEGAM podrá otorgar la autorización solicitada.
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.
 - d) Se funde en duda técnica en virtud de que en los estudios presentados no aparezca demostrada la tecnología o mecanismos propuestos para evitar, mitigar o reducir los efectos que sobre el ambiente pueda causar la obra o actividad; o bien, cuando ésta consista en la aplicación de tecnologías novedosas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el

reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. La resolución de la Secretaría, en caso de ser positiva, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

• REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

Capítulo II

De las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y riesgo N. DE E. De conformidad con el artículo único del decreto de reformas publicado en el p.o. de 1 de noviembre de 2007, se modifica la estructura del presente artículo, quedando integrado por doce fracciones.

Artículo 5°. Las obras y actividades a que se refiere el artículo 118 de la Ley que requerirán autorización en materia de impacto ambiental serán:

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2007)

III. Industrias de todo género, con excepción de las que conforme al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, corresponde a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental:

1. Congelación y empaqueo de carne fresca;
2. Congelación y empaqueo de pescados y mariscos frescos;
3. Beneficio de arroz, así como su descascarado, limpieza, pulido y envasado;
4. Beneficio y envasado de café;
5. Molienda, procesamiento y empaqueo de trigo;
6. Elaboración de harina de maíz;
7. Elaboración de productos de molino a base de cereales y leguminosas; incluyendo harinas de todo tipo;
8. Beneficio de productos agrícolas distintos a los señalados;
9. Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles;
10. Fabricación de grasas y aceites animales comestibles;
11. Elaboración de almidones, féculas y levaduras;
12. Fabricación de hielo;
13. Elaboración de gelatinas, flanes y postres en polvo para preparar en el hogar;
14. Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas;
15. Elaboración de bebidas fermentadas de uva;
16. Elaboración de sidra;
17. Beneficio de tabaco;
18. Fabricación de cigarros;
19. Fabricación de puros y otros productos del tabaco;
20. Hilado y tejido de henequén;
21. Hilado de fibras blandas;
22. Fabricación de telas de lana y sus mezclas;
23. Acabados de hilos y telas de fibras blandas;
24. Fabricación de encajes, cintas, etiquetas y otros productos de pasamanería;
25. Fabricación de fieltro y entretelas de fibras blandas;
26. Fabricación de algodón absorbente, vendas y productos similares;
27. Fabricación de ropa en talleres e instalaciones industriales;
28. Fabricación de medias y calcetines;

29. Fabricación de ropa interior de punto;
30. Fabricación de telas de punto;
31. Fabricación de gorras, sombreros y productos similares;
32. Fabricación de productos de cuero, piel y materiales saredáricos (sic);
33. Fabricación de calzado principalmente de cuero;
34. Fabricación de calzado de tela con suela de hule o sintética;
35. Fabricación de huaraches, alpargatas y otro tipo de calzado distinto al señalado;
36. Obtención de productos de aserradero;
37. Fabricación de triplay, fibracel y tableros aglutinados;
38. Fabricación de productos de madera para la construcción;
39. Fabricación de envases de metal y plástico a partir de la materia prima previamente elaborada;
40. Fabricación de ataúdes, incluyendo los metálicos con partes de plástico;
41. Fabricación de muebles y otros productos de madera;
42. Fabricación de partes y piezas para muebles;
43. Fabricación de persianas;
44. Fabricación de velas y veladoras;
45. Fabricación de aceites esenciales;
46. Fabricación de materiales para pavimentación y techado a base de asfalto;
47. Fabricación de llantas a partir de materia prima previamente elaborado (sic);
48. Industria maquiladora en general;
49. Fabricación de laminados decorativos e industriales;
50. Fabricación de espumas uretánicas y sus productos;
51. Corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras;
52. Galvanoplastia en piezas metálicas;
53. Fabricación de máquinas de procesamiento informático;
54. Fabricación de motores eléctricos y equipo para la generación, transformación y utilización de la energía eléctrica, solar o geotérmica;
55. Fabricación de equipos para soldar;
56. Fabricación de automóviles y sus partes;
57. Fabricación de equipos electrónicos para ferrocarriles y aeronaves;
58. Fabricación de materiales y accesorios eléctricos;
59. Fabricación de focos, tubos y bombillas para iluminación;
60. Fabricación de equipos y aparatos electrónicos para uso médico;
61. Fabricación de equipo e instrumental médico y de cirugía, así como de aparatos ortopédicos;
62. Fabricación de equipo, accesorios y piezas dentales;
63. Fabricación de aparatos e instrumentos de medida y control técnico científico, incluyendo balanzas de precisión, brújulas y calibradores;
64. Fabricación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, telescopios, binoculares y microscopios, así como sus partes;
65. Fabricación de aparatos fotográficos, protectores de películas y microcintas;
66. Fabricación de máquinas fotocopiadoras;
67. Fabricación de relojes y sus partes;
68. Fabricación de instrumentos musicales y sus partes;
69. Fabricación de aparatos y artículos deportivos;
70. Fabricación de artículos y útiles para oficina, dibujo y pintura artística;
71. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar;

72. Preparación de conservas y embutidos, incluyendo la fundición de cebo;
73. Elaboración de crema, mantequilla y queso, incluyendo la producción de caseína, lactosa y suero;
74. Elaboración de cajetas, yogures, flanes, postres a base de leche y cualquier otro producto lácteo;
75. Preparación y envasado de frutas, legumbres, jugos, mermeladas de frutas, conservas y alimentos preparados para niños y enfermos que no sean a base de leche;
76. Deshidratación de frutas y legumbres;
77. Preparación y envasado de conservas de pescado y mariscos;
78. Elaboración de concentrados para caldos de carne de res, pollo, pescado, mariscos y verduras;
79. Elaboración de cocoa y chocolate de mesa;
80. Elaboración de dulces, bombones y confituras;
81. Fabricación de chicles;
82. Elaboración de café soluble;
83. Elaboración de concentrados, jarabes y colorantes naturales para alimentos;
84. Elaboración de mayonesa, vinagre y otros condimentos, así como la refinación de sal, mole mostaza, salsa de chile, molienda de chile, salsa a base de mayonesa, sazónadores, especias molidas y vinagre;
85. Elaboración de botanas y productos de maíz;
86. Envasado de té, incluyendo extracto y concentrado;
87. Elaboración, preparación y mezcla de alimentos para animales;
88. Elaboración de bebidas destiladas a base de agaves;
89. Elaboración de bebidas destiladas de caña;
90. Elaboración de bebidas destiladas de uva;
91. Producción y comercialización de cerveza y malta;
92. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas;
93. Elaboración de cordelería de fibras naturales;
94. Fabricación de hilos artificiales o sintéticos para coser, bordar o tejer;
95. Fabricación de telas no tejidas, así como de productos higiénicos y de uso sanitario, quirúrgico, industrial y doméstico;
96. Fabricación de perfumes, cosméticos y similares;
97. Fabricación de jabones, detergentes y dentífricos;
98. Fabricación de adhesivos, impermeabilizantes y productos similares;
99. Fabricación de tintas para impresión y escritura;
100. Fabricación de limpiadores, aromatizantes y productos similares;
101. Refinación de grasas y aceites animales no comestibles;
102. Transformación de aceites, lubricantes y aditivos;
103. Fabricación de azulejos o losetas;
104. Fabricación de ladrillos, tabiques y otros productos de arcilla refractaria;
105. Fabricación de vidrio plano, liso y labrado;
106. Fabricación de materiales a base de minerales no metálicos aislantes;
107. Fabricación de maquinaria y equipo para madera;
108. Fabricación de máquinas de coser de uso industrial;
109. Fabricación de motores no eléctricos y radiadores;
110. Fabricación de máquinas para levantar y transportar materiales;
111. Fabricación de partes y piezas metálicas sueltas para maquinaria y equipo en general;
112. Fabricación de bombas, rociadores y extinguidores;

113. Fabricación de equipos y aparatos de aire acondicionado, refrigeración y calefacción;
114. Fabricación de filtros para líquidos y gases;
115. Fabricación de máquinas para oficina;
116. Fabricación de electrodos de carbón y grafito;
117. Fabricación de cal y sus derivados, cuando el proceso de fabricación no esté integrado al de la fabricación de cemento;
118. Fabricación de radios, televisores y reproductores;
119. Fabricación de discos y cintas magnetofónicas;
120. Fabricación de estufas, hornos, refrigeradores, lavadoras, secadoras máquinas de coser, enseres y calentadores eléctricos, de uso doméstico;
121. Fabricación de bicicletas, motocicletas y vehículos similares;
122. Fabricación de juguetes sin plástico;
123. Fabricación de escobas, cepillos, cepillos dentales y artículos similares;
124. Fabricación de cierres de cremallera metálicos y de plástico;
125. Fabricación de encendedores, flores artificiales, redes para el cabello y productos similares, y
126. Fundición, aleación, laminado y desbaste de hierro y acero, cuando el proceso de fundición no esté integrado al de siderúrgica básica.

Las industrias antes enunciadas no son limitativas; para el caso de no encuadrar dentro de las características del presente listado, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento;

- Capítulo IV del procedimiento derivado de la presentación del Informe Preventivo

Artículo 34. La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;

II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico previamente evaluado por la SEGAM, respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en zonas o parques industriales previamente autorizados por la SEGAM, en los términos de la Ley y de este reglamento.

(Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2007)

Respecto del artículo 5 inciso III, descrito anteriormente el proyecto: “Bodega de almacenamiento” que se pretende edificar estará localizado dentro de un parque industrial previamente impactado el funcionamiento del mismo, no incumple con la normativa aplicable sino por el contrario se integra adecuadamente y no afectará el entorno ambiental toda vez que su uso será exclusivamente como bodega de almacenamiento para la industria ligera. En lo concerniente al artículo 34 inciso III; como se hace mención el proyecto se encontrará dentro de un predio clasificado con un uso de suelo industrial, específicamente IL (Industria ligera) por lo que no será susceptible a generar ningún impacto ambiental contrario al establecido dentro del uso de suelo permisible en la zona de ejecución del proyecto mismo.

- PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO DE SAN LUIS POTOSÍ 2012-2030

Impacto Económico.

En el período se han realizado importantes inversiones públicas y privadas que han contribuido a la modernización e innovación de la planta productiva del Estado. Principalmente, aunque no únicamente en la Región Centro en la conurbación SLP/SGS y Villa de Reyes, dentro de las zonas industriales donde se han desarrollado parques industriales y de negocios, así como una planta ensambladora de General Motors.

Respecto de la contaminación de la atmósfera:

Artículo 71. Para los efectos de esta Ley son fuentes emisoras de contaminación atmosférica las que a continuación se indican y clasifican: I. Fijas: Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera. La circulación de vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los límites máximos permisibles determinados en la normatividad ambiental sobre emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y otros contaminantes.

- LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

ARTÍCULO 3°. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

I. La planeación urbana centrada en la persona, en el respeto a los derechos humanos fundamentales, en la movilidad activa y en la provisión de espacios públicos;

II. La coordinación, gestión y coordinación de los agentes públicos, privados y sociales en la planeación del desarrollo urbano regional sostenible;

III. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población, procurando mantener, proteger y mejorar los ecosistemas de cada zona;

IV. El desarrollo de los asentamientos humanos que articule la interrelación entre ciudad y campo, distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;

V. La distribución equilibrada y sustentable de la población, las actividades económicas y los servicios en el territorio;

VI. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población;

VII. La creación de condiciones favorables para una adecuada relación entre zonas industriales y de vivienda para trabajadores, la movilidad entre ambas y el justo equilibrio entre el trabajo, los servicios y el equipamiento;

ARTÍCULO 49. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán emitir disposiciones reglamentarias que hagan efectiva la participación ciudadana y social estableciendo

los mecanismos que validen su colaboración en los procesos de ordenamiento del territorio y el desarrollo urbano, en al menos las materias siguientes:

V. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

ARTÍCULO 76. Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el ámbito de su competencia y en su caso los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales deberán considerar la observancia de la legislación y los programas en materia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 141. Los estudios de impacto ambiental que se soliciten en los casos que prevé la presente Ley, y la Ley Ambiental del Estado, deberán contener los requisitos que establecen esta última, el reglamento correspondiente y los demás ordenamientos aplicables. Estos estudios deberán ser sometidos a la aprobación de la SEGAM, en los casos en que así lo determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 146. El Estado y los municipios de conformidad con lo establecido en la presente Ley, establecerán estrategias de Gestión Integral de Riesgos, incluyendo acciones de prevención y, en su caso, de reubicación de Asentamientos Humanos, así como acciones reactivas tales como provisiones financieras y operativas para la recuperación. En general, deberán promover medidas que permitan a las ciudades incrementar su Resiliencia.

La secretaria establecerá mecanismos de coordinación con la Dirección General de Protección Civil y demás dependencias relacionadas en materia de prevención de riesgos y mitigación de impactos a causa de fenómenos de origen natural o antropogénico, para trabajar en la elaboración de estrategias, instrumentos y programas para la gestión integral de riesgos.

Las autoridades estatales y municipales que autoricen licencias o permisos a personas físicas y morales para la construcción, reconstrucción, o remodelación de edificaciones y demás obras públicas o privadas, incluirán en los casos en que así se justifique, además de los requisitos que en cada caso procedan, la contratación de seguros contra riesgos antropogénicos y daños causados por fenómenos naturales; promoviendo en su caso el otorgamiento de subsidios u otros apoyos para que las personas de bajos recursos económicos puedan contratar dichos seguros. Así mismo, podrá solicitar en los casos que por las condiciones de la construcción así se requiera el de la elaboración de un dictamen estructural realizado por perito dictaminador en edificaciones.

En los casos indicados por los Atlas de Riesgos, en las actividades riesgosas listadas por la autoridad ambiental, y para los usos de suelo de impacto significativo indicados en ésta Ley y en los Programas de Ordenamiento Ecológico y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se solicitará un Dictamen Técnico de Análisis de Riesgo a Especialistas Certificados conforme a lo señalado en el artículo 140 de esta Ley.

ARTÍCULO 292. En el caso de usos de impacto significativo, y en aquellos en que la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo lo indiquen, para su expedición se requerirán los estudios que disponen los artículos 141, 142 y 143 de esta Ley, de acuerdo a la determinación de usos que generan dicho impacto, que señala la misma.

Capítulo II Licencia de Construcción

ARTÍCULO 303. Los ayuntamientos no emitirán licencias municipales de construcción o de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con infracción a lo contemplado en la respectiva licencia de uso de suelo.

Capítulo III

Normas Generales de Construcción, Diseño, Infraestructura y Sustentabilidad

ARTÍCULO 315. Las construcciones deberán ajustarse a las normas generales siguientes:

I. De construcción:

a. Toda edificación requerirá de la licencia municipal de construcción, salvo los casos de excepción que señale esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

b. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los usos o destinos para los cuales fueron proyectados.

d. Se procurará que se construyan con materiales, instalaciones y equipos que permitan prevenir y combatir los riesgos de incendio.

e. Se procurará que se construyan con materiales, instalaciones y equipos que permitan la sostenibilidad de la obra.

f. Toda construcción que se concluya requerirá de constancia o aviso de terminación de obra.

g. Los locales comerciales y de servicios tendrán las dimensiones mínimas que fueren necesarias para el cumplimiento de las funciones previstas para cada tipo de local, según las disposiciones jurídicas aplicables;

II. De diseño:

a. Se sujetarán a las superficies edificables, áreas libres y número de pisos permitidos en la zona, de conformidad con las densidades de población y construcción previstas en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables.

c. Se ajustarán a las restricciones correspondientes, debiendo el titular de la licencia de construcción respetar el alineamiento, la traza urbana y demás características o limitaciones previstas en la licencia de uso de suelo, la cual deberá acompañarse a toda solicitud de licencia de construcción.

d. Dispondrán de lugares de estacionamiento de vehículos preferentemente dentro del propio predio, en la cantidad que señalen tanto los programas de desarrollo urbano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 280 de esta Ley.

e. Las edificaciones deberán tener iluminación y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, patios interiores o espacios abiertos; en los no habitables permanentemente, podrán utilizarse en su caso, ductos con elementos electromecánicos completos.

III. De infraestructura:

a. Estarán provistas del servicio de agua potable y de drenaje sanitario y pluvial capaz de cubrir las demandas mínimas de las actividades que se vayan a desempeñar en ellas.

b. Dispondrán de los espacios y muebles sanitarios en número suficiente para su utilización por los usuarios.

c. Contarán con sistema de transporte y almacenamiento de basura, en los casos que señalen las normas técnicas que expida la autoridad correspondiente.

d. Estarán dotadas de los dispositivos y mecanismos que sean indispensables para tratar sus desechos contaminantes y proteger de sus ruidos y olores, y

IV. De sustentabilidad, en las que preferentemente:

a. Se diseñarán y orientarán de manera que se optimice la temperatura interior para evitar el uso excesivo de ventilación o calefacción eléctrica.

b. Se utilizarán energías renovables o alternas en el sistema de infraestructura.

c. Se implementarán sistemas de reutilización del agua y aprovechamiento del agua pluvial.

d. Cuando el tipo de suelo lo permita, se procurará la utilización pavimentos que favorezcan la permeabilidad del agua a fin de optimizar la captación de la misma por los mantos freáticos y acuíferos.

e. Se utilizarán sistemas constructivos con materiales de la región que consideren el clima de la zona en la que se ubiquen para favorecer el confort interior.

ARTÍCULO 316. Queda prohibida la realización de cualquier obra destinada a la actividad industrial, comercial, de servicios o vivienda, mientras el Ayuntamiento no expida la licencia de construcción correspondiente.

Los ayuntamientos al expedir y aplicar sus reglamentos de construcción o sus equivalentes considerarán las condiciones propias de sus municipios, así como las características y tendencias de su desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio.

Las normas de diseño contenidas en esos reglamentos deberán incluir especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso a las personas con discapacidad y en particular, en edificios y espacios abiertos para actividades públicas, generales o restringidas

ARTÍCULO 337. Los fraccionamientos especiales cuyos lotes se aprovecharán para fomentar actividades comerciales o industriales solo podrán ubicarse dentro de los límites de los centros de población establecidos en la zonificación secundaria derivada de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 339. Los fraccionamientos especiales deberán ajustar su ubicación y diseño, a lo dispuesto en las normas sanitarias, de control de la contaminación y de desarrollo urbano, así como a las demás disposiciones que regulen la concesión y operación de actividades agropecuarias, comerciales, industriales o el establecimiento de cementerios.

ARTÍCULO 340. Los fraccionamientos especiales deberán contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:

- I. Sistema de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias;
- II. Red de distribución de energía eléctrica para uso comercial o industrial, según sea el caso;
- III. Alumbrado público con las especificaciones técnicas que determine el proyecto ejecutivo conforme a la norma de Comisión Federal de Electricidad, revisado por la Dirección de Alumbrado público municipal o su equivalente;
- IV. Guarniciones y banquetas con accesos para personas con discapacidad, con los materiales autorizados conforme al Reglamento de Construcción Municipal;
- V. Pavimento de calles con los materiales autorizados conforme al Reglamento de Construcción Municipal;

VI. Arbolado y jardinería en las áreas destinadas a ese fin. El tipo de árboles y las características de la jardinería atenderán al tipo de vegetación de la región, evitando la siembra de árboles que dañen la infraestructura, o en su caso a lo señalado en las disposiciones de la Dirección o área de Ecología del Municipio;

VII. Hidrantes contra incendios;

VIII. Sistema de alcantarillado separado, pluvial y de aguas residuales, con salidas domiciliarias de albañal y dispositivo de protección ecológica en las descargas;

IX. Espacios libres y su aprovechamiento;

X. Ductos para redes telefónicas;

XI. Áreas para estacionamiento de vehículos, correspondientes a conjuntos, lotes o locales;

XII. Equipamiento de seguridad pública, conforme a las normas jurídicas aplicables;

XIII. Placas de nomenclatura en los cruces de las calles, y

XIV. Equipamiento de limpia en caso de que se requiera, previo dictamen de la dirección de Ecología o su equivalente y con las especificaciones que ésta determine.

Industriales

ARTÍCULO 343. Los fraccionamientos industriales se destinarán exclusivamente a la construcción de inmuebles en los que se efectúen actividades de manufactura y transformación, se ubicarán de conformidad con lo que establezcan los programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano y los que de ellos deriven, según corresponda, y en su caso atenderán a las disposiciones de los artículos 139 fracción IV y 334 de esta Ley y a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

ARTÍCULO 366. Los desarrollos en régimen de propiedad en condominio estarán sujetos a las disposiciones del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado, a la presente Ley, y a los reglamentos respectivos, y se clasificarán en los siguientes tipos:

I. Habitacional: Área destinada al uso exclusivo de vivienda;

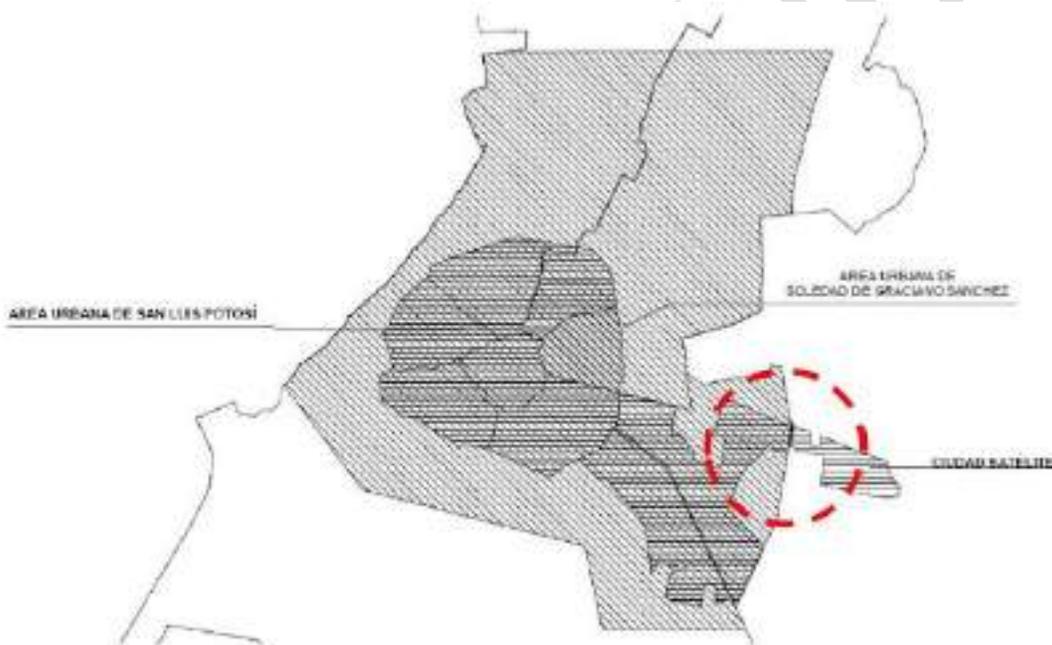
II. Comercial o de servicios: Área destinada a la comercialización o a dar una prestación según su giro;

III. Industrial: Área destinada a la actividad manufacturera o de la transformación, y

IV. Mixto: Área destinada a dos o más tipos de los anteriormente mencionados y compatibles.

Municipal

MODIFICACIÓN ESPECÍFICA DEL PLAN DE CENTRO DE POBLACIÓN ESTRATÉGICO SAN LUIS POTOSÍ – SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ INTERFIERE DIRECTAMENTE EN EL PROYECTO EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:



Aire

La zona conurbada de San Luis Potosí – Soledad de Graciano Sánchez ha experimentado un crecimiento importante en las últimas cuatro décadas, provocando fuertes cambios en las características del aire de la zona debido, entre otros: al establecimiento de nuevas industrias, el incremento del parque vehicular, la mala disposición de los residuos, la apertura de nuevos comercios y la construcción de obras civiles, cuyas actividades han aumentado significativamente las emisiones de gases y partículas a la atmósfera, deteriorando la calidad del aire. Hoy en día, desde cualquier punto elevado de la ciudad, se puede observar sobre ésta una cubierta permanentemente de contaminantes, cuya presencia nos advierte que la capacidad de limpieza del aire del valle ha sido rebasada, muy a pesar de los factores físicos locales relativamente favorables al transporte y difusión de contaminantes atmosféricos (vientos y poca presencia de barreras topográficas).

Problemática de la zona.

La problemática que se pudiera atribuir a Ciudad Satélite es que por ser una zona habitacional con una densidad de población baja, puede considerarse como un riesgo elevado la inseguridad y el robo a casa habitación, ya que la mayor parte de la población que habita dichas viviendas suelen salir a trabajar en jornadas prolongadas de tiempo debido a que la movilidad en la zona es distante de la mancha urbana y los diferentes campos de trabajo; sin embargo si los colonos trabajan dentro del parque logístico "Colinas de San Luis Zona Industrial" disminuye considerablemente este factor de inseguridad. Por otra parte, actualmente no se cuenta con todo el equipamiento necesario, por ejemplo, en materia educativa, aun no existe como tal una preparatoria o universidad que atienda la necesidad de la población. Por lo que muchas de las personas optan por buscar una de estas opciones en la periferia de la ciudad, con el objetivo de aminorar los tiempos de traslados de la casa a la escuela.

En general la zona no cuenta con gran problemática sino más bien es resultante de la necesidad de crecimiento urbano del estado enfocado a la actividad primaria económica la cual es la industria, así mismo urbanísticamente al estar en un área que podemos considerar un tanto alejada de la mancha urbana permite que se desarrolle la actividad de manera óptima. Referente al entorno inmediato del predio, no se prevé que llegará a existir algún tipo de problemática debido a que la función del proyecto cumple con los parámetros delimitados dentro del uso de suelo establecido dentro del predio en mención.

- REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ARTÍCULO 53.- Fraccionamientos industriales. - Deberán tener, como mínimo, las siguientes características:

a) Lotificación. - Los lotes no podrán tener un frente menor de 20 metros, ni una superficie menor de 1,000 metros cuadrados. Las construcciones deberán remeterse 7 metros a partir del alineamiento, superficie que será dejada como área libre y/o estacionamiento y 3 metros al fondo y 3 metros a cada lado de la construcción;

b) Usos y destinos del suelo. - El uso predominante será el industrial y no se autorizará la construcción de viviendas. Para áreas comerciales y de servicios, sólo se permitirá el 10% de la superficie vendible, en las zonas autorizadas por la Dirección;

c) Áreas de donación. - El fraccionador deberá donar y escriturar al Municipio el 10% de la superficie neta, debidamente urbanizada, la cual se ubicará de conformidad con la Dirección;

d) Vialidad. - Deberá realizarse un estudio de vialidad, el cual deberá ser revisado y autorizado por la Dirección, apoyada en el Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. Contará con áreas jardineadas en camellones y banquetas; las calles, colectoras y locales, deberán tener un ancho mínimo de 18 metros, entre ambos alineamientos y banquetas de 1.50 metros de ancho como mínimo; y

e) Infraestructura y equipamiento urbano. - Deberá contar, como mínimo, para su aprobación, con las siguientes obras de urbanización:

1.- Fuente de abastecimiento de agua potable o interconexión a la red Municipal, red de distribución y tomas domiciliarias;

2.- Sistema de alcantarillado separado, el pluvial con descarga a cisternas y obras de demasías, previo estudio hidráulico para su óptimo aprovechamiento; y de aguas negras, con sus respectivas descargas para cada lote; de considerarse necesario, se propondrán plantas de tratamiento, en el lugar y con características que la Dirección apruebe.

3.- Red de distribución de energía eléctrica, para uso industrial;

4.- Alumbrado público de vapor de sodio, u otro de calidad similar o superior, aprobado por el Departamento de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento, montado en postes metálicos o de concreto; el proyecto deberá estar conforme a las normas de la Comisión Federal de Electricidad;

5.- Ductos para líneas telefónicas; 6.- Guarniciones y banquetas de concreto;

7.- Pavimento de calles de concreto, u otro material de calidad similar, que soporte el tráfico pesado y que sea autorizado por la Dirección;

8.- Hidrantes contra incendios;

9.- Arbolado y jardinería en áreas de calles, glorietas y demás lugares destinados a este fin;

10.- Placas de nomenclatura de calles;

11.- Dispositivos para el control de tránsito (señalamientos y semáforos), previo diseño aprobado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y la Dirección, según el impacto previsto en el desarrollo urbano del sector y el área de influencia del mismo;

12.- La infraestructura y equipamiento necesario para alojar al transportar público como son cobertizos, bahías- paraderos, señalamientos, entre otros; y

13.- Caseta de vigilancia.

ARTÍCULO 54.- Fraccionamientos industriales selectivos. En estos fraccionamientos únicamente se podrán construir (sic) instalaciones fabriles que no sean contaminantes, de conformidad a la legislación aplicable, a fin de que en ellos no se generen humos, ruidos, olores o desperdicios nocivos. La agroindustria queda catalogada dentro de este tipo de fraccionamientos. Estos fraccionamientos deberán tener como mínimo las siguientes características:

a) Lotificación. - Sus lotes no podrán tener un frente menos de 20 metros, ni una superficie menor de 1,000 metros cuadrados. Las construcciones deberán remeterse 7 metros a partir del alineamiento, superficie que se dejará como área libre y para estacionamiento y 3 metros al fondo y 3 metros a cada lado de la construcción;

b) Usos y destinos del suelo. - El uso predominante será para industria ligera, bodegas y talleres y en estos fraccionamientos no se autorizará la construcción de viviendas. Sólo se permitirá el 10% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios, en las zonas autorizadas por la Dirección;

c) Áreas de donación. - El fraccionador deberá donar al municipio, escriturado, el 10% de la superficie neta, debidamente urbanizada. Esta área se ubicará de conformidad con la Dirección para que el objetivo sea óptimo;

d) Vialidad. - Deberá realizarse un estudio especial de vialidad, el cual deberá ser autorizado por la Dirección, apoyada en el Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, previo a su ejecución. Dicho estudio deberá contemplar áreas ajardinadas en camellones y banquetas. Las calles, tanto colectoras como locales, deberán tener, como mínimo, un ancho de 18 metros medidos de alineamiento a alineamiento; y

e) Infraestructura y equipamiento urbano. - En estos fraccionamientos, se deberá contar, como mínimo, con las obras de urbanización descritas en el inciso e) del Artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- Aprobación de proyectos. Los Proyectos para su aprobación deberán cumplir con lo dispuesto en este Título, incluyendo la orden de escrituración con carácter de irrevocable a favor del H. Ayuntamiento del área de donación aprobada por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano, además de que los lotes deberán ubicarse a distancias no menores de las que a continuación se indican:

(Reforma publicada en el P. O. del día 13 de octubre de 1997).

6) El impacto ambiental; y

ARTÍCULO 77.- Impacto ambiental. La realización de obras que puedan causar, a juicio de la Dirección, desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación, a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán sujetarse a la autorización del H. Ayuntamiento, previa evaluación del impacto ambiental, por personal público o privado, capacitado y autorizado para tal fin.

Para la obtención de la autorización, los interesados deberán presentar, ante la Dirección, una manifestación del impacto ambiental que se originaría por la realización de sus obras. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistente en las medidas técnicas, preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante la ejecución de la obra, su operación normal y en caso de accidente. La Dirección facilitará una relación de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, basada en la lista oficial proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Federal. Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Dirección dictará la resolución correspondiente. En dicha resolución podrá otorgarse el permiso para la ejecución de la obra, en los términos solicitados; negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto, a fin de que se eviten o disminuyan los impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 114.- Instalaciones hidráulicas. Las edificaciones deberán contar con instalaciones de agua potable para abastecer los muebles sanitarios y satisfacer la demanda mínima necesaria para aseo y consumo humano. Es obligatoria la instalación de tinacos y/o cisternas en toda clase de edificaciones; la capacidad de los tinacos se estimará conforme a los siguientes criterios y, en su defecto, se deberá adoptar la capacidad comercial superior a la estimada:

2.- Almacenes y bodegas; 75 litros por trabajador.

ARTÍCULO 145.- Aislamiento acústico. Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes, mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

ARTÍCULO 155.- Aislamiento acústico. Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de las salas de espectáculos, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes, mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

ARTÍCULO 180.- Cajones. En todo estacionamiento, el espacio para cada vehículo se señalará claramente, con pintura o cualquier otro elemento físico, debiendo tener un mínimo de 3.00 m. de ancho por 5.50 m. de largo. Para la maniobra de entrada y salida al cajón de estacionamiento, se deberá disponer de una distancia de cuando menos 7.00 m. entre el límite del cajón y el límite del predio o límite del cajón opuesto. Esta distancia podrá reducirse según el ángulo de inclinación del diseño de los cajones, en la medida que, a juicio de la Dirección, proporcione condiciones que faciliten una maniobra cómoda y segura del vehículo. En los estacionamientos públicos o privados, que no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se proyecten de tal manera que, para sacar un vehículo, se mueva un máximo de dos. Los estacionamientos deberán contar con topes de 15 centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados a 1.20 metros de éstos. A continuación, se indica el número de cajones para vehículos que debe contener todo tipo de edificaciones, excepto las ubicadas en el Centro Histórico de la ciudad donde regirán las normas fijadas en el Plan de Conservación y Desarrollo del Centro Histórico de San Luis Potosí y la reglamentación del Instituto Nacional de Antropología e Historia:

USOS DEL SUELO NUMERO MINIMO DE CAJONES

Comercio y Servicios

* Bodegas, almacenes, centrales de abasto

1 X 150 m2. Construidos

ARTICULO 191.- Clasificación de estructuras según su uso. Las edificaciones, en cuanto a su diseño estructural, están en función de las características probables de los agentes naturales que pueden ocurrir en la zona, así como del grado de seguridad aconsejable para la estructura. Este diseño, está en función creciente de la pérdida que implicaría su falla, pero en función decreciente de la rapidez de variación de su costo con respecto a su resistencia. Atendiendo al cociente entre estas dos cantidades y al uso al que se destinarán las construcciones, éstas se clasifican en los siguientes grupos:

b) Grupo B. Edificaciones de riesgo medio. - Estructuras en que el cociente en cuestión es de magnitud intermedia, tales como plantas, industriales, bodegas ordinarias, gasolineras, comercios, restaurantes, casas para habitación privada, hoteles, edificios de apartamentos u oficinas, bardas cuya altura exceda de 2.50 m. y todos aquellos edificios cuyas fallas, por movimientos sísmicos, inundaciones, vientos fuertes, etc., puedan poner en riesgo otras construcciones de este grupo o del grupo A.

ARTÍCULO 237.- Clasificación de estructuras. Esta clasificación es la siguiente:

a) Estructuras tipo 1.- Abarca las estructuras poco sensibles a ráfagas y a los efectos dinámicos del viento. Se incluyen explícitamente las siguientes construcciones:

*Edificios de habitaciones u oficinas con altura menor de 60 metros;

*Bodegas, naves industriales, teatros, auditorios y otras construcciones cerradas, techadas con sistemas de arcos, trabes, armaduras, losas, cascarones u otro sistema de cubierta rígida, es decir, que sea capaz de tomar las cargas debidas a viento sin que varíe esencialmente su geometría. Se excluyen las cubiertas flexibles, como las de tipo colgante, a menos que mediante la adopción de una geometría adecuada, la aplicación de presfuerzo o el empleo de otra medida conveniente se logre limitar la respuesta estructural dinámica; y

* Puentes y viaductos construidos con losas, trabes, armaduras simples o continuas o arcos.

• REGLAMENTO DE ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

XLIV. IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO O RELEVANTE: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

XLIX. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA): El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

De la evaluación del impacto ambiental en el Municipio

ARTÍCULO 36. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. Realizar, en su ámbito de competencia, la evaluación de impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se pretendan realizarse dentro de los límites del Plan de Centro de Población y demás Planes de Desarrollo Urbano su competencia, y que puedan causar impacto ambiental significativo, de acuerdo a lo establecido en la LAE y su reglamento en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo;

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento a través de la Dirección, se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, basándose en la fracción III del artículo 36 del Reglamento, en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 42. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente; el ordenamiento ecológico, y el plan de centro de población estratégico.

ARTÍCULO 43. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios para minimizar el consumo de agua y energía, las emisiones de ruido, partículas, gases, olores, ondas sonoras, vibratorias, lumínicas o de energía, de acuerdo a las resoluciones que emita la Dirección, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio. El incumplimiento a lo establecido en este precepto será causal para el no otorgamiento o la cancelación de las licencias ambientales municipales.

ARTÍCULO 47. Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, grupos ecologistas, organizaciones no gubernamentales, industriales y particulares, el Ayuntamiento a través de la Dirección, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

VIII. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales su reubicación, cuando sea motivo de quejas por parte de la población y/o daños a la salud constatadas por autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Así mismo en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, quedarán sujetas a condicionantes con la finalidad de prevenir, controlar y/o evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Además, especificará que, de ocasionar molestias a la población por estas emisiones, se cancelará la licencia otorgada;

ARTÍCULO 67. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender partículas, polvos u olores. Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios tienen prohibido generar ruido excesivo, quienes sean motivo de denuncia por esta causa se hará acreedor a la suspensión temporal o definitiva de la Licencia Ambiental Municipal, la cual no podrá otorgársele en tanto no de cumplimiento a las medidas correctivas que le imponga la Dirección.

ARTÍCULO 70 BIS. En cuanto al saneamiento, uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de La Dirección, el Organismo Operador o su equivalente, las siguientes atribuciones:

IV. Fijar a los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, las condiciones particulares de descarga a la red municipal de drenaje, conforme a las normas ambientales existentes en la materia;

ARTÍCULO 73. Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción municipal; deberán presentar ante el Organismo Operador o la autoridad competente, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable, asimismo instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por el Organismo Operador o autoridad competente y

construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y plazos determinados por dicho organismo, a fin de facilitar la inspección y vigilancia que resulte necesaria. Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores que se establezcan por el Organismo Operador o la autoridad competente, y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 89. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica o visual, deberán cumplir con los límites establecidos en la normatividad vigente, y poner en práctica las medidas correctivas, preventivas y/o de mitigación que defina la Dirección, para reducir dichas emisiones a niveles permitidos. En caso de violación al presente artículo se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 98 de este Reglamento.

ARTÍCULO 90. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, rebasen los límites permitidos en la normatividad vigente y/o que no sean compatibles conforme lo establecido en el Plan de Centro de Población Estratégico para las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como en las leyes y reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 92. Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos y giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y

CATALOGO DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LOS REGLAMENTOS DE ECOLOGÍA Y ASEO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ VOCABULARIO

1. ESTABLECIMIENTOS. Lugares en los que se realizan actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios;
2. RME. Residuos de manejo especial;
3. RSU. Residuos sólidos urbanos;
4. UMA. Unidad de Medida y Actualización.
5. PERSONAS MORALES. Se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Normas Oficiales Mexicanas.

Calidad de Agua Residual:	
NOM-002-SEMARNAT-1996.	Límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal
Calidad del Aire:	
NOM-043-SEMARNAT-1993	Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de emisión a la atmósfera
NOM-041-SEMARNAT-1999	Límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina como combustibles
NOM-045-SEMARNAT-1996.	Niveles máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustibles
NOM-044-SEMARNAT-1999	Niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas suspendidas totales y opacidad de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustibles y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto mayor de 3,857 kilos.
Flora y Fauna:	
NOM-059-SEMARNAT-2001	Protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.
Contaminación por ruido:	
NOM-080-SEMARNAT-1994	Límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994.	Límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Impacto ambiental :	
NOM-113-SEMARNAT-1998	Especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de subestaciones eléctricas de potencia o de distribución que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas, rurales, agropecuarias, industriales de equipamiento urbano o de servicios y turísticas.
NOM-114-SEMARNAT-1998	Especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión y de subtransmisión eléctricas que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas, rurales, agropecuarias, industriales, de equipamiento urbano o de servicios

	turísticos.
Comisión Nacional del Agua :	
NOM-002-CNA-1995	Especificaciones y métodos de prueba de toma domiciliaria para abastecimiento.
NOM-007-CNA-1997	Requisitos de seguridad para la construcción y operación de tanques de agua.
NOM-009-CNA-2001	Inodoros para uso sanitarios, especificaciones y métodos de prueba.



Capítulo

3

ALMACEN SAN LUIS

III ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

III.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA.

III.1.1. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO.

La ubicación del predio para el proyecto se encuentra en las siguientes coordenadas:

CUADRO DE CONSTRUCCION

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
1	2	105.234	S 66°34'03" E	2	312347.313	2447861.486
2	3	8.846	S 69°26'24" E	3	312355.596	2447858.38
3	4	121.112	S 05°32'53" E	4	312367.305	2447737.835
4	5	100	S 84°27'07" W	5	312267.774	2447728.167
5	1	175.992	N 05°32'53" W	1	312250.758	2447903.334



Predio de estudio ubicado en el Parque Industrial Colinas de San Luis.

Carretera Rio Verde S/N, Superficie 2, Fraccionamiento Ciudad Satélite-zona industrial, Delegación Villa de Pozos, S.L.P. entre el Libramiento Oriente al este de la Ciudad de San Luis Potosí y la calle Circuito San Cristóbal Sur.

Al Norte	Linda con Carretera San Luis Potosí – Rio Verde
Al Este	Linda con Lote 16
Al Sur	Linda con Industria Constellium Automotive México
Al Oeste	Linda con propiedad privada

Tabla de colindancias del predio de estudio.

III.1.2. DIMENSIONES DEL PROYECTO.

El proyecto que se pretende edificar es una nave industrial cuyo funcionamiento será del almacén para industria ligera, consta de una superficie de construcción de 8,596.15m² dentro de una superficie de terreno de 14,831.86m².

El funcionamiento será exclusivamente el de almacenamiento, puesto que la edificación que se pretende realizar será una ampliación de las naves pre existentes por lo que no contará con ningún tipo de área adicional dentro de la misma, no contará con áreas administrativas ni servicios sanitarios, es decir, la totalidad del área construible se utilizará para almacenaje de industria ligera.

A continuación, se desglosa la tabla de áreas del proyecto: Almacén San Luis.

TABLA DE DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIES		
RECINTOS	SUPERFICIE	PORCENTAJE DE ÁREA
NAVE INDUSTRIAL PARA ALMACENAJE.	8,596.15 M ²	57.95%
ÁREA LIBRE, ANDADORES Y ESTACIONAMIENTO	6,235.71 M ²	42.05%
TOTAL	14,831.86 M ²	100%

Tabla 02. Tabla de distribución de superficies.

III.1.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La construcción del Proyecto “Bodega de almacenamiento” será construido con la aportación de la iniciativa privada. Para tal propósito se seleccionó este predio localizado en la población Delegación Villa de Pozos, perteneciente al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P; el Proyecto consolida la zona industrial y termina con un importante espacio muerto que se encuentran dentro de esta área, las obras consisten en la construcción de instalaciones para fungir como bodega. Respecto a las obras civiles que se tendrán dentro del predio para ofrecer un servicio adecuado constarán de:

- Área de acceso y salida general
- Estacionamiento exterior
- Patio de maniobras
- Área de almacén (este puede quedar dividido hasta en 4 áreas)

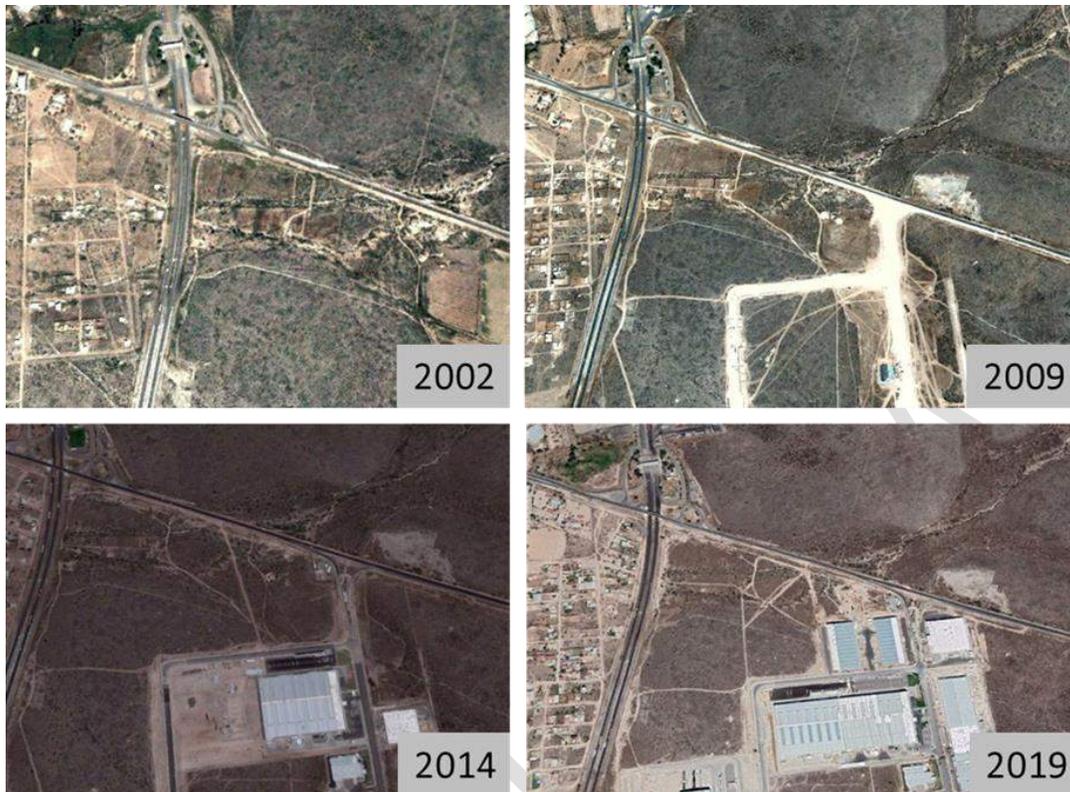
TABLA DE COEFICIENTES (C.O.S. Y C.U.S.)	
SUPERFICIE DE TERRENO	14,831.86 M2
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN.	8,596.15 M2
COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DE SUELO (C.O.S.)	57.95%
COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DE SUELO (C.U.S.)	0.57 VECES

El almacén está diseñado para que pueda dividirse en hasta 4 módulos, el cual busca proveer al Parque Industrial del servicio de bodega para las empresas que así requieran de él. El proyecto contará con los siguientes servicios en infraestructura según se describen a continuación:

- a) Agua Potable
- b) Red de Drenaje Sanitario
- c) Red de Drenaje Pluvial
- d) Sistema eléctrico interior y exterior
- e) Red de Telefonía.

III.1.4. USO ACTUAL DEL SUELO Y/O CUERPOS DE AGUA EN EL SITIO DEL PROYECTO Y SUS COLINDANCIAS.

Derivado de la clasificación del uso de suelo del predio en donde se determina el mismo como IL (Industria Ligera) resulta factible la construcción y ejecución de la edificación puesto que cumple tanto con el Coeficiente de Ocupación de Suelo, que pide como máximo un 60% de superficie construida y un 40% de superficie al aire libre; el proyecto motivo de éste estudio solo abarcaría un total de 8,596.15 m² de construcción lo que nos da un total del 57.95% de ocupación del suelo, quedando dentro del rango permisible; en lo referente al Coeficiente de Utilización de Suelo éste solicita la utilización máxima de 0.5 veces la superficie del terreno siendo 14,831.86 m² la superficie máxima construible, el proyecto contempla la utilización de 0.57 veces de la superficie permisible puesto que se tiene proyectado un total de construcción de 8,596.15 m². Se anexa la tabla de Normas Complementarias de Uso y Clasificación de Suelo establecido dentro del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la sección Sur Oriente de la intersección formada por la Carretera Rioverde y el libramiento de cuota a Monterrey; cuyo plan es el marco normativo regulador del predio en mención.



Imágenes satelitales donde podemos observar la ubicación del predio a impactar y como se fue urbanizando este y su área de influencia.



Mapa de creación propia donde podemos observar las colindancias aledañas al predio, las cuales son descritas en la tabla anterior.

En ninguna de las colindancias mencionadas anteriormente se desarrollan actividades que pongan en peligro la actividad normal del almacén, además, dentro de un radio de 1000 metros a partir de la tangente del predio, no se localizan actividades que estén expuestas al riesgo potencial que genera la operación de un almacén de acuerdo a la normatividad vigente; lo que se confirma al no existir riesgos de daños a la población por lo que se cumple con las recomendaciones establecidas por la autoridad municipal.

COPIA PÚBLICA